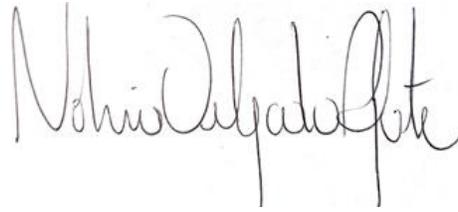


CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho del señor Juez informando que la presente demanda correspondió por reparto a este juzgado el día 5 de marzo de la presente anualidad.

Manizales, 8 de marzo de 2021



**NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:

Proceso: Verbal Responsabilidad Civil Extracontractual
Demandante: Francisco Javier Duque Betancur y otros
Demandado: Mateo Salgado , Juan Guillermo Salgado Salgado
Allianz Seguros S.A
Radicado: 2021-00032
Interlocutorio No. 122

Conforme a la constancia secretarial, y analizada la demanda, reúne los requisitos mínimos establecidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, razón por la cual se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal.

Se ordenará correr traslado del libelo a los demandados por el término de veinte (20) días; y la notificación de esta providencia se surtirá a través del Centro de Servicios Judiciales, conforme a l artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

Sin lugar al decreto de medidas cautelares solicitadas, por cuanto la solicitante debe adecuar su solicitud conforme al artículo al artículo 590 No. 2 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL** de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** promovida por **FRANCISCO JAVIER DUQUE BETANCOURT, LILIANA RÍOS MORALES, KATHERINE DUQUE RIOS, LAURA ANDREA GUTIERREZ BETANCOURT** quien actúa en nombre propio y en representación de la menor **DULCE MARIA DUQUE RIOS**, en contra de **MATEO SALGADO, JUAN GUILLERMO SALGADO SALGADO** y **ALLIANZ SEGUROS S.A**

SEGUNDO: DÉSELE a la presente demanda el trámite indicado para el proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: CORRER traslado del libelo por el término de **VEINTE (20) DÍAS**.

CUARTO: NOTIFICAR el auto admisorio a entidad demandado, conforme al artículo 291 del CGP y siguientes.

Parágrafo: Se advierte que la notificación personal de este auto se realizará necesariamente a través del Centro de Servicios Judiciales de la ciudad, para lo cual las recepciones de memoriales ante dicha dependencia se radicarán a través del siguiente enlace: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales/>.

El Despacho cargará la documentación necesaria en la plataforma web de dicha dependencia.

QUINTO: Sin lugar al decreto de medidas cautelares solicitadas, por cuanto la solicitante debe adecuar su solicitud conforme al artículo al artículo 590 No. 2 del Código General del Proceso

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la abogada **DIANA MILENA NOREÑA GARCIA GUTIÉRREZ**, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 41.941.752, y titular de la T. P. No. 199.794 del C. S. de la J.

NOTIFÍQUESE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 38 de 16 de marzo de 2021.

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA